

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° 0655/2011
La Paz, 20 de Mayo de 2011

VISTOS

El memorial presentado en fecha 13 de mayo de 2011 a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) a través del cual Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), con NIT N° 1020269020, domiciliada en la calle Bueno No. 185 de la ciudad de La Paz – Bolivia, solicita autorización de importación de Diesel Oil, proveniente de la empresa proveedora TRAFIGURA de la República Argentina, con un volumen aproximado de 10,000.00m³, volumen destinado a cubrir el déficit generado por la disminución en la producción de este hidrocarburo, debido a los menores volúmenes de exportación de Gas Natural y garantizar el normal abastecimiento al mercado interno.

La empresa YPFB, presentó el Certificado de Verificación N° 055295 del Producto Diesel Oil de fecha 13/05/2011 emitido por IBNORCA.

CONSIDERANDO

Que en mérito a lo dispuesto en el artículo 361 parágrafo I de la Constitución Política del Estado YPFB es una empresa autárquica, de derecho público, inembargable con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de Hidrocarburos. YPFB, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en el inciso d) del artículo 11 prevé como objetivo de la Política Nacional de Hidrocarburos garantizar a corto, mediano y largo plazo la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

Que el inciso d) del Artículo 10 de la referida Ley dispone que el abastecimiento de hidrocarburos esta regido por el principio de continuidad que obliga a satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el inciso d) del artículo 25 de la citada Ley establece que la Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE tiene la atribución de autorizar la importación de hidrocarburos.

Que asimismo, el parágrafo VI del artículo 17 de la citada ley establece que la importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB, por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

Que la disposición transitoria tercera de la referida Ley, elimina de la cadena de distribución de hidrocarburos a los distribuidores mayoristas, estableciendo que YPFB es el único importador y distribuidor mayorista en el país.

Que la Ley N° 3740 de fecha 31 de agosto de 2007, en su artículo tres establece de manera textual: *"En cumplimiento a lo establecido en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado y la Ley de Hidrocarburos N° 3058, el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte."*

Que el Decreto de Nacionalización N° 28701 de fecha 1ero de mayo de 2006 establece que YPFB a nombre y en representación del Estado, en ejercicio pleno de la propiedad de todos los hidrocarburos producidos en el país asume su

comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto como para el mercado interno como para la exportación e industrialización.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173 de fecha 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos del SIRESE aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 26276 de 5 de agosto de 2001.

Que el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005 (**DS28419**) establece los requisitos técnicos y legales y el procedimiento para obtener autorización de importación de hidrocarburos y sus productos refinados regulados y no regulados.

Que cualquier persona individual o colectiva, nacional o extranjera que tenga interés en la importación y comercialización de carburantes y/o lubricantes, deberá solicitar la autorización respectiva dirigida a la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, acompañando los requisitos que se encuentran detallados en el **DS28419**

Que la importación de hidrocarburos, deberá enmarcarse en las normas de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, y en los procedimientos aduaneros aplicables, sin perjuicio del cumplimiento de las restricciones, obligaciones y condiciones para la importación establecidas en la Ley de Hidrocarburos y los reglamentos correspondientes.

Que la Nota AN – GNNGC – DNANC – C – 006/2010 de fecha 20 de enero de 2010, emitida por la Aduana Nacional de Bolivia, a través de la cual hace conocer a la ANH, las sub. – partidas arancelarias de mercancías sujetas a la presentación de Autorización Previa para el despacho aduanero de importación en el marco del Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de Octubre de 2005.

Que el Decreto Supremo N° 0572 de fecha 14 de julio de 2010, aprueba la Nómina de Mercancías sujetas a Autorización Previa y/o Certificación, que en Anexo forma parte indivisible del Decreto antes mencionado.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico de Evaluación IMP DO – 001 DRC-0999/2011 de fecha 18 de Mayo de 2011, concluyó que Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos ha cumplido con los requisitos técnicos del Decreto Supremo 28419, para la importación de Diesel Oil de la empresa TRAFIGURA de la República Argentina, con partida arancelaria N° 2710.19.21.00 señalada por el importador y establecida en el Anexo del Decreto Supremo N° 0572 de 14 de julio de 2010 y demás especificaciones que se detallan en dicho informe.

Que el Informe Legal DJ 0645/2011 de fecha 20 de mayo de 2011, señaló que la solicitud presentada por la empresa YPFB cumplió con todos los requisitos legales, señalados en el Decreto Supremo N° 28419 de fecha 21 de octubre de 2005.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 28419 de 21 de octubre de 2005 y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, con NIT N° 1020269020, la importación aproximada mensual al mercado interno de 10,000.00 m³ de Diesel Oil, procedentes de la empresa proveedora TRAFIGURA, de la República Argentina, producto que se encuentra bajo la partida arancelaria N° 2710.19.21.00., de acuerdo a lo señalado por el importador.

SEGUNDO.- Se determina la salvaguarda que la importación se encuentra únicamente cubierta con la Póliza de seguro de Responsabilidad Civil N° CRC – A01741, hasta el 30 de Octubre de 2011, en este sentido y posterior a esta fecha YPFB es el único responsable por cualquier tipo de riesgo que se pudiere producir en cuanto a complicaciones del transporte u otros, por lo que se instruye a la empresa se tomen todos los recaudos necesarios y las medidas de seguridad conforme a ley, a fin de garantizar la correcta importación del producto, en todas sus instancias, hasta el usuario final.

TERCERO.- Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, durante la internación al país del producto detallado en el Artículo Primero, presentar el certificado de calidad de origen expedido por el fabricante y cumplir con lo establecido en el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes.

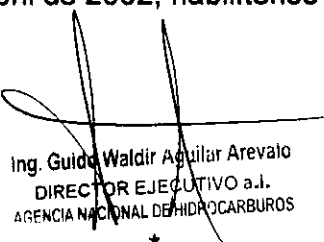
CUARTO.- Instruir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

QUINTO.- La presente autorización tiene validez por un año, a partir de la fecha de su emisión.

SEXTO.- Instruir a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados, con las facturas comerciales y DUI s respectivas como acreditación de los mismos.

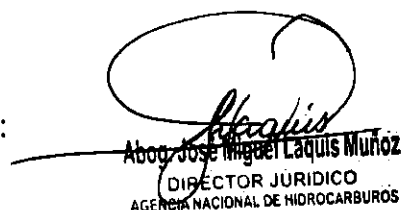
SEPTIMO.- Prohibir a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos reexportar el producto autorizado a importar en la presente resolución administrativa.

Notifíquese por cédula a la Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. A tal efecto, en virtud al riesgo de desabastecimiento expuesto y en conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, habilítense horas y días extraordinarios.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es conforme:



Abog. José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS